

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 2.700.000.00
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	Cd. 1.	\$ 9.700.00
VALOR TOTAL		\$ 2.709.700.00

Medellín, 05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00302 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2647

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de septiembre del 2022, a las 2:47 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2643
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01232-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA ARACELLY GARCÍA GÍL
DEMANDADO	LICETH YURANY ZAPATA
DECISIÓN	Ordena Requerir Sura Eps

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a la Eps Sura, para que informe los datos demográficos de la demandada, el Despacho ordena requerir a la SURA EPS, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1619 de 05 de mayo del 2022, recibido a través del correo electrónico el día 05 de mayo del 2022, mediante el cual se le está solicitando informar el nombre, la dirección física y electrónica donde se pueda localizar a la demandada LICETH YURANY ZAPATA, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Oficio No. 2891

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 399.936.00
VALOR TOTAL		\$ 399.936.00

Medellín, 05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00500 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2648

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de septiembre de 2022, a las 13:38 horas.
Medellín, 05 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1722
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARTHA INÉS BELTRÁN ESPINOSA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00703-00
Decisión	CORRIGE AUTO-DESPACHO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto por medio del cual se decretó el secuestro de los bienes inmuebles propiedad de la demandada con fecha 24 de agosto de 2022 y el despacho comisorio No. 162, toda vez que los números de matrículas inmobiliarias se repiten y en el despacho se indicó además de lo anterior, en forma errónea el número de identificación de la demandada; el Despacho observa que efectivamente le asiste razón al memorialista, toda vez que por error involuntario al momento de decretar el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada se indicó doblemente la matrículas inmobiliaria Nro. **001-786569**, omitiendo relacionar las correctas **001-786573 y 001-786569**, e igualmente en el despacho comisorio además de lo anterior, se indicó como cédula de ciudadanía de la demandada 21.394.**383**, siendo la correcta 21.394.**483**; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto que decretó el secuestro sobre los bienes inmuebles propiedad de la demandada y el despacho comisorio 162, a fin de ajustarlo a la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de sustanciación No. 2495 proferido el 24 de agosto de 2022, indicando que se decreta el secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-786573 y 001-786569 y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase y remítase oficio dirigido al JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, comunicando en forma correcta los números de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles propiedad de la demandada e indicando en forma correcta el número de cédula de la accionada.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name and title.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en reforma a la demanda fue recibido en el correo institucional del Juzgado 26 de agosto de 2022 a las 14:35 horas. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2036
Radicado	05001-40-03-009-2022-00677-00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS
Demandado	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Decisión	Admite reforma a la demanda

Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, mediante la cual excluye a la demandada señora MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA y adiciona el hecho quinto de la demanda, presentando en un solo escrito la demanda.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS y ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS en contra del señor ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en el sentido de excluir a la demandada MARÍA DEL PILAR

RODRÍGUEZ ACOSTA de la Litis y adicionar el hecho quinto de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquesele el presente auto por anotación en ESTADOS al demandado ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, a quién se le corre traslado por el término de diez (10) días, para proponer medios de defensa si a bien lo tiene frente a la reforma a la demanda, los cuales empezaran a correr dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Numeral 4º y 5º del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, no se le impartirá trámite alguno al recurso de reposición presentado por la señora MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA el pasado 05 de agosto de 2022, por carecer de objeto.

CUARTO: Los numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el 25 de julio de 2022, quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2021 a
las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 01 de septiembre del 2022, a las 4:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2644
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01190-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOS DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A.
DEMANDADA	JAIR DE JESÚS CASTAÑEDA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente traslado del recurso de reposición fue presentado el día viernes, 26 de agosto de 2022 a las 14:35 horas al correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2037
Radicado	05001-40-03-009-2022-00677-00
Proceso	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS
Demandado	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Decisión	No repone auto No. 1672 proferido el 25 de julio de 2022

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Enrique Rodríguez González en contra del auto interlocutorio Nro. 1672 proferido el 25 de julio de 2022 por medio del cual se admitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial del demandado Enrique Rodríguez González, interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se admitió la presente demanda proferido el 25 de julio de 2022 argumentando que con la demanda no se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios, resaltando que la parte demandante oculta información al despacho, por cuanto concomitante con el presente proceso se surtía otro proceso de restitución de inmueble arrendado, entre las mismas partes, respecto del mismo inmueble, pero invocando una causal diferente ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo al radicado 2015-00436, proceso que cuenta con sentencia de primera instancia en la que se negaron las súplicas de restitución al encontrarse probada la excepción de “pérdida de vigencia del contrato objeto de terminación”, decisión que fue confirmada por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en sentencia notificada el pasado 27 de julio de 2022, y para el efecto señala apartes de la providencia proferida en primera instancia.

Indica que, el contrato inicial de arrendamiento suscrito entre el señor Roberto Esquenazi con el aquí demandado debe tenerse por terminado desde el mismo momento en que se intentó su cesión, toda vez que por expresa disposición contractual la cesión del contrato estaba prohibida para todos los contratantes, específicamente en su cláusula séptima.

Razón por la cual solicita revocar la decisión contenida en el auto de fecha 25 de julio de 2022, y en su lugar se rechace la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente remitió el pasado 18 de agosto de 2022 copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales, mediante el canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante se pronunció oponiéndose al recurso de reposición interpuesto por el demandado, señalando que el presente proceso tiene como causa el no pago de los cánones de arrendamiento causados por el arrendatario, y en tal sentido lo decidido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín no impide el inicio de la presente acción, pues la causa es diferente y tiene como sustento un contrato válidamente celebrado que a la fecha continúa vigente dado que no se ha declarado la terminación judicial del mismo, ni mucho menos se ha procedido con la restitución del inmueble.

Señala, que la cesión del contrato de arrendamiento fue expresamente aceptada por el arrendatario, hecho que se demuestra con el otro si suscrito por el señor Enrique Rodríguez González, aportando para el efecto copia de la cesión del contrato.

Por último, solicita se ordene al demandado consignar los cánones de arrendamiento adeudados a órdenes del despacho, so pena de dejar de ser escuchado en el proceso, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea

revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*

Frente al tema objeto de controversia, es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforma un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

La facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho, existe, aunque la pretensión sea infundada, la cual corresponderá demostrarse en el curso del proceso cuando se trata de un proceso de conocimiento.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse proponiendo excepciones previas o de mérito, mediante las excepciones previas el demandado señala las causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, con las excepciones de mérito se busca enervar las pretensiones.

Ahora bien, sea lo primero señalar que el Despacho no accederá a la solicitud formulada por el abogado de la parte demandante consistente en que el demandado no sea escuchado por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 384 del Código de General del Proceso; toda vez que si bien es cierto que la demanda de restitución de inmueble se fundamenta en la falta de pago, y la disposición antes referida indica que el demandado no será oído en el proceso sino hasta que demuestre el pago del valor total de los cánones imputados en mora en la demanda además de los que se causen en el transcurso del proceso, no es menos cierto que en el presente caso el demandado desconoce la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento; razón por la cual, es necesario

inaplicar dicha norma a fin de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T – 150 de 2007 que señaló:

“...distintas Salas de Revisión han decidido en diferentes casos inaplicar las numerales 2 y 3 del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de ello fueron declarados exequibles en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional. La inaplicación de esas normas se decidió con fundamento en los principios de justicia y equidad en atención a las especificaciones del caso; dicha determinación persigue impedir los posibles excesos que se podrían derivar de la aplicación mecánica de los preceptos en circunstancias cuya especificidad no fue prevista por el legislador.

En las sentencias se ha afirmado que los numerales 2° y 3° del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil comportan una importante limitación de los derechos de defensa y contradicción de los arrendatarios demandados, que solamente es aceptable cuando no existen dudas serias sobre la situación descrita por el arrendador en la demanda. Por eso, se ha definido que el juez al analizar las características de cada caso para determinar si no existen razones de peso que ameriten la inaplicación de las normas en estas circunstancias específicas y excepcionales. Así, se ha establecido que las aludidas normas no pueden ser aplicadas de manera irreflexiva por el juez y que la carga procesal que ellas impongan a los arrendatarios demandados debe ser interpretada de manera restrictiva para no generar cargas excesivas sobre el demandado, todo de acuerdo con las circunstancias específicas del caso que se juzga”

Por su parte en sentencia T – 427 de 2007¹, reiteró:

“De este modo se tiene que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no obstante que la carga procesal establecida para el demandado en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, se aviene a la Constitución y debe ser aplicada, por disposición de ley, en todos los procesos de

¹ M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

restitución de inmueble, ello no revela al juez del deber de sopesar, en cada caso, los supuestos facticos a los que remite la norma, porque la aplicación indiscriminada de la misma, cuando se haya planteado en el proceso una duda seria sobre la existencia del contrato y de la mora, implicaría privilegiar injustificadamente la posición del arrendador, cuya posición jurídica y su obrar de buena fe también estarían en entredicho, y desconocer los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia el demandado, si la condición para ser oído en el juicio, resulta, por las circunstancias del caso, gravemente desproporcionada” (subrayado propio del Despacho)

Así las cosas, resulta claro que en este caso no resulta procedente exigir la prueba del pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con la regla jurisprudencial que regula la materia².

Dilucidado lo anterior y de cara al recurso interpuesto, es necesario advertir que lo concerniente al argumento que la demanda carece de un requisito esencial para ser admitida por no haberse acompañado la prueba documental del contrato de arrendamiento, el Despacho en virtud del deber de interpretación que confiere el artículo 42 del Código General del Proceso, considera que el mismo se enmarca dentro de los hechos constitutivos de la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del ibidem, denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, la cual no resulta procedente proponerla a través del recurso de reposición de cara al proceso verbal en que nos encontramos.

Pese a lo expuesto, el Despacho procederá a adecuar el trámite al que realmente le corresponde, resolviendo dicho reparo bajo el procedimiento establecido en el artículo 101 del código General del proceso y advirtiendo que los reparos atinentes a la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento y la cosa juzgada, serán resueltos a través de recurso de reposición.

Lo anterior, resaltando que en el presente caso se procedió con el traslado correspondiente y la parte demandante se pronunció al respecto, garantizando así la protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

² T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014, T-340 de 2015 y T-482/2020.

Frente a la excepción de inepta demanda, han de mirarse aspectos de forma más no de fondo (el primero es proposición del litigio y lo segundo su decisión) concurriendo dos los eventos taxativos que son: a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos dispuestos por el ordenamiento procesal, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso; b) Cuando la demanda presenta indebida acumulación de pretensiones, artículo 88 ibídem. Así las cosas, analizado el punto que genera la excepción, se debe tener en cuenta que no es lo mismo una demanda en debida forma que demanda debidamente fundada; la primera aseveración hace relación estrecha con requisitos formales, es decir hechos externos, mientras que lo segundo es referido al fondo debidamente resuelto en sentencia, situación interna del proceso.

Dentro del presente proceso la pretensión principal va dirigida a que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS y ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS actuando en calidad de arrendadores y ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y en consecuencia se ordene la entrega del inmueble dado en arriendo, destacándose para el asunto que nos ocupa, que al mismo le será aplicable el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, enfatizándose que dicho precepto normativo señala que para impetrar la presente acción es requisito sine qua non acompañar la demanda con la prueba del contrato de arrendamiento, haciéndose uso de los medios probatorios que la ley procesal establece para el efecto.

En el caso de marras, se observa dentro del plenario y del estudio detallado de todos los documentos allegados con la presentación de la demandada, que efectivamente la parte demandante aportó con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento reconocido por el arrendatario Enrique Rodríguez González, además de ello debe resaltarse para el efecto que, la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 101 del Código de General del Proceso, dentro del término del traslado del recurso de reposición; aportó otro de fecha 11 de enero de 2011 el cual fue efectuado entre las partes al contrato de arrendamiento, que da cuenta de la cesión del contrato debidamente escaneado y legible, donde se puede observar que el mismo se encuentra suscrito tanto por los arrendadores, como por el arrendatario demandado.

Concluyéndose así que, la demanda presentada VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por los señores ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS y ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS actuando en calidad de arrendadores y ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, el pasado 07 de julio de 2022, reúne los requisitos legales para ser admitida, no existiendo motivo alguno para rechazar la misma como erradamente lo señala el recurrente.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Por otro lado y en atención a los reparos presentados por la parte demandada dirigidos a cuestionar la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento y alegar cosa juzgada, a juicio de esta judicatura dichos medios de defensa están encaminados a enervar las pretensiones del actor, lo que resulta improcedente analizar por la vía del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, debiendo ser materia estos de debate en el transcurso del presente proceso, para lo cual la parte interesada deberá proponer el medio de defensa pertinente y en el término procesal oportuno, pues la etapa inicial del proceso no está destinada a realizar ningún tipo de juicio de valor sobre el fondo del asunto, so pena de vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia o realizar un prejuizgamiento el cual se encuentra expresamente prohibido, razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso.

En virtud de todo lo expuesto, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto procesal del error requerido para modificar la decisión de admitir la demanda, razón por la cual no se repondrá el auto No. 1672 proferido el 25 de julio de 2022.

Al respecto, es necesario advertir que lo anterior no será óbice para que el Despacho en el transcurso del proceso en caso de encontrar probada la cosa juzgada, proceda a declararla mediante la sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.000.000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

TERCERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1672 proferido el 25 de julio de 2022, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 2.700.000.00
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	Cd. 1.	\$ 9.700.00
VALOR TOTAL		\$ 2.709.700.00

Medellín, 05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00302 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2647

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 1.077.208.56
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	Cd. 1.	\$ 39.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.116.208.56

Medellín, 05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00686 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2646

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 723.003.24
APORTE NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd.1.	\$ 26.000.00
VALOR TOTAL		\$ 749.003.24

Medellín, 05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00789 00

CONEXO AL 2019 00776 - 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2638

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 3.352.934.52
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 9.500.00
VALOR TOTAL		\$ 3.352.934.52

Medellín, 05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00662 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2644

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 1.331.759.40
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 139.600.00
VALOR TOTAL		\$ 1.471.359.40

Medellín, 05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00286 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2640

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de septiembre de 2022 a las 11:52 horas.
Medellín, 05 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2029
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H.
Demandado	LUIS CARLOS AMAYA POSADA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00872-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H. en contra de LUIS CARLOS AMAYA POSADA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder especial otorgado por el representante legal de la copropiedad demandante al Dr. DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO y a la Dra. ANDREA SAMPEDRO OCHOA para adelantar estas diligencias, indicándose en forma clara y concreta el nombre del demandado y el tipo de proceso para el que se confiere, ya que el aportado carece de dichos requisitos. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de septiembre de 2022 a las 9:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, identificada con T.P. 341.632 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 05 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2028
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	MARÍA JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00870-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA y en contra de MARÍA JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.655.259,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza para actuar en causa propia a la Dra. LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, identificada con C.C. 1.017.256.155 y T.P. 341.632 del C.S.J., quien es abogada en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de septiembre de 2022 a las 15:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 05 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2053
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JHONY ALEXANDER MADRIGAL RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00874-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JHONY ALEXANDER MADRIGAL RESTREPO, por los siguientes conceptos:

A)-ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$11.153.442,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de febrero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 71.268.504 y T.P. 195.081 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de septiembre del 2022, a las 8:10 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2641
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00389-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	ALBA NURY BUSTAMANTE LÓPEZ
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva y negativa

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ALBA NURY BUSTAMANTE LÓPEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 31 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado ALBA NURY BUSTAMANTE LÓPEZ con resultado negativo, de fecha 25 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de septiembre del 2022, a las 9:41 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2646
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00831-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	CONSTRUCTORA BOSQUES DE SURAMÉRICA S. A. S. MERINO SALAZAR SERNA
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados CONSTRUCTORA BOSQUES DE SURAMÉRICA S. A. S. y MERINO SALAZAR SERNA, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 02 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN CARLOS PEREZ VILLAREAL y la apoderada de la parte demandante, solicitan se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado y se suspenda el proceso por término de tres (03) meses. A despacho para proveer. Medellín, 05 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1922
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00807-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA
DEMANDADO	JUAN CARLOS PEREZ VILLAREAL
DECISION:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SUSPENDE PROCESO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que *i)* La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual *ii)* hicieron presentación personal del escrito de solicitud, y *iii)* determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 30 de noviembre del 2022.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Se tiene notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS PEREZ VILLAREAL, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, proferido el 18 de agosto del 2022 (folios 04 expediente) dentro

del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado por COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, en su contra.

Una vez se reanude el proceso, el demandado podrá retirar las copias de la secretaria, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, comenzará a correrle el término de la notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 30 de agosto de 2022 a las 8:44 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio Nro.	2039
Radicado	05001 40 03 009 2022 00812 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	MARIA YOLANDA RESTREPO ECHEVERRY
Demandado	CONJUNTO DE USO MIXTO PUERTO AZUL BASTION SEGUGIRAD PRIIVADA
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar requisitos.

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurada por la señora MARIA YOLANDA RESTREPO ECHEVERRY en contra del CONJUNTO DE USO MIXTO PUERTO AZUL y la sociedad BASTION SEGUGIRAD PRIVADA LIMITADA.

El Despacho mediante auto del 19 de agosto de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se subsanaron los numerales 14 y 16°, observándose que no se aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, como tampoco de los documentos con que pretendía cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; por lo cual habrá de rechazarse la demanda.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurada por la señora MARIA YOLANDA RESTREPO ECHEVERRY en contra del CONJUNTO DE USO MIXTO PUERTO AZUL y la sociedad BASTION SEGUGIRAD PRIVADA LIMITADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de septiembre
de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado OSCAR MARIO RUIZ CIFUENTES se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 16 de agosto 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 05 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1921
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	OSCAR MARIO RUIZ CIFUENTES
Demandados	LINA MARCELA GARCÉS GÓMEZ
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00529-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor OSCAR MARIO RUIZ CIFUENTES actuando en causa propia, promovió demanda ejecutiva en contra de LINA MARCELA GARCÉS GÓMEZ teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 31 de mayo del 2022.

La demandada LINA MARCELA GARCÉS GÓMEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 16 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de OSCAR MARIO RUIZ CIFUENTES y en contra de LINA MARCELA GARCÉS GÓMEZ, por las sumas descritas en lo auto que libra mandamiento proferido el día 31 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$48.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de septiembre de 2022 a las 13:57 horas.

Medellín, 05 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2030
Radicado	05001-40-03-009-2022-00873-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ADRIANA PATRICIA PUERTA BARRIENTOS
Demandado	CLAUDIA ESPERANZA PUERTA SERNA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ADRIANA PATRICIA PUERTA BARRIENTOS contra CLAUDIA ESPERANZA PUERTA SERNA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- De conformidad con el artículo 384 # 1° del Código General del Proceso, deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (mínimo dos testigos); por cuanto de la declaración extrajuicio aportada no se logra establecer los elementos esenciales del contrato de arrendamiento.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

C.- Deberá indicarse en forma clara el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, señalando las fechas de cada uno de ellos.

D.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando los correos electrónicos de las partes, señalando que son los utilizados por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de septiembre del 2022, a las 10:23 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2642
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00676-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	JORGE IVÁN CÁRDENAS FLÓREZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JORGE IVÁN CÁRDENAS FLÓREZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 29 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de agosto del 2022, a las 3:23 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2640
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00687-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	RODRIGO RIVERA PULGARIN
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora notificación personal efectuada al demandado RODRIGO RIVERA PULGARIN, la cual fue remitida a la dirección física el día 10 de agosto del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° de Ley 2213 de 2022, se observa que pretende practicar la notificación personal de que trata la mencionada Ley sin tener en cuenta que la misma únicamente se encuentra regulada para notificaciones mediante mensaje de datos electrónicos, lo que no se cumple en este caso al haber sido remitida a una dirección física, la cual tiene una regulación en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior en aras a evitar futuras nulidades insaneables.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de septiembre del 2022, a las 11:32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	22647
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01211-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL EL REMANSO P. H.
DEMANDADA	LUIS CARLOS MORA SALINAS MARTHA LÍA G AVIRIA ESCOBAR
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la citación para notificación personal efectuada a los demandados LUIS CARLOS MORA SALINAS MARTHA LÍA G AVIRIA ESCOBAR, las cuales fueron remitidas a la dirección física el día 02 de septiembre del 2022; el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el formato de citación debidamente cotejado por la empresa de servicio postal, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del código general del proceso

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de agosto del 2022, a las 2:14 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2639
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00832-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	JOSÉ WILLINTON ARCO ACEVEDO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JOSÉ WILLINTON ARCO ACEVEDO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 29 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 64.987.02
VALOR TOTAL		\$ 64.987.02

Medellín, 05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00524 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2638

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 905.634.00
VALOR TOTAL		\$ 905.634.00

Medellín, 05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00729 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2645

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

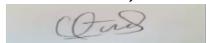
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 01 de septiembre de 2022 a las 11:14 horas.

Medellín, 05 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2676
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	KIMBALL DENIX SILVA PUSHAINA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00742-00
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona.

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles propiedad del demandado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble propiedad del demandado KIMBALL DENIX SILVA PUSHAINA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-157340 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 30 # 54 A-03 Int. 0201 de Medellín, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 810 del 25 de agosto de 2020 de la Notaría 11 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicarse la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble propiedad del demandado KIMBALL DENIX SILVA PUSHAINA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5120155 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 30 # 54 A-03 Int. 0301 de Medellín, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 374 del 17 de abril de 2020 de la Notaría 11 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicarse la diligencia.

TERCERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble propiedad del demandado KIMBALL DENIX SILVA PUSHAINA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5255667 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 30 # 54 A-03 Int. 0101 de Medellín, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 374 del 17 de abril de 2020 de la Notaría 11 de

Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicarse la diligencia.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, posesionar al secuestre designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

QUINTO: Como secuestre se nombra a la empresa BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la calle 52 # 49-71, Oficina 512 de Medellín, teléfonos 4083028, 3538595, 3216447844 y 3215051701, correo electrónico bienesyabogados@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

SEXTO: Expídase el despacho comisorio ordenado en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CmgI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la 06 de septiembre de
2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 7.825.978.50
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 62.940.00
VALOR TOTAL		\$ 7.888.918.50

Medellín, 05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01056 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2639

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 3.391.328.46
VALOR TOTAL		\$ 3.391.328.46

Medellín, 05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00635 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2643

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 321.894.00
VALOR TOTAL		\$ 321.894.00

Medellín, 05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00515 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2642

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de septiembre del 2022, a las 8:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2645
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00629-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	LILIANA MARIA PEREZ RAMIREZ DORA ELENA PEREZ RAMIREZ FREDDY ALBERTO PEREZ RAMIREZ ELKIN ESTER MORA PAREDES
DEMANDADA	LUZ ESTER MORA PAREDES cónyuge supérstite y heredera del demandado OSCAR DE JESÚS PEREZ RAMÍREZ
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación por aviso efectuada al demandado, la cual fue remitida a la dirección física y recibido el día 01 de septiembre de 2022; el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el auto admisorio de la demanda remitido a la demandada debidamente cotejado por la empresa del correo conforme lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de septiembre del 2022, a las 8:03 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2644
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01061-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADA	BENJAMÍN ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado BENJAMÍN ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ en las nuevas direcciones físicas y electrónicas informadas, conforme a lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.